

REGLAMENTO INTERIOR DEL TEATRO DE ESTA CIUDAD.

Artículo 1.^o En el sitio destinado para el despacho de localidades deberá ponerse un cartel, que manifieste el precio de cada una de ellas.

Art. 2.^o Las puertas del teatro estarán abiertas para el público media hora antes de la en que ha de empezar la función, debiendo encontrarse en sus puestos con cinco minutos de anticipación los porteros y demás empleados, cuidando el empresario muy especialmente que los que deba ver el público se presenten vestidos con docencia, como igualmente que los músicos estén en sus puestos un cuarto de hora antes de la fijada para correr el telón.

Art. 3.^o Las funciones comenzarán puntualmente á la hora fijada en los anuncios y carteles, para lo cual deberá pasarse uno de estos al Alcalde, y no podrá alterarse la función anunciada sin previo permiso de la autoridad local y obligación del empresario de devolver el importe de los billetes á los que lo soliciten.

El empresario es directamente responsable de la falta de cumplimiento del presente artículo y del anterior, si luego de notada no la pusiese en conocimiento de la autoridad que presida la función.

En los casos de enfermedad que obligaren á suspender ó variar en todo ó en parte, la función anunciada, deberá el empresario dar conocimiento á la autoridad local para obtener su beneplácito y anunciarlo inmediatamente en los parajes de costumbre y demás que le sea mandado.

Cuando la novedad ocurra durante la representación se dirigirá al Presidente y se atemperará á sus órdenes.

Art. 4.^o Los entreactos no durarán mas de 20 minutos; pero cuando el cambio de decoraciones exija mayor tiempo que este, lo manifestará el empresario al Presidente y mediante su anuencia, se comunicará al público.

Art. 5.^o Tendrá obligación el empresario de que asista al teatro un médico cirujano.

Art. 6.^o Pondrá el empresario un especial cuidado para que en las funciones no se incurra en faltas tanto de decoraciones como en adorno teatral y vestuario, cumpliendo en la

parte de coros y comparsas con lo que tenga ofrecido al público, debiendo por lo tanto dar parte al Presidente si alguno faltare por enfermedad ó otra causa.

Art. 7.^o El empresario será el único responsable de que el teatro esté perfectamente alumbrado desde el momento en que se abran sus puertas, y que las luces se mantengan encendidas hasta que el público haya abandonado el local.

Art. 8.^o Queda prohibida la entrada en el escenario á todas las personas que no tengan ocupación directa en él.

Art. 9.^o Durante las funciones, el público observará el mayor orden, decoro y compostura, debiendo descubrirse los hombres al subir el telón.

Art. 10 Se prohíbe arrojar á la escena, como muestra de desaprobación, objeto alguno que pueda ocasionar daño. El público tendrá un derecho absoluto de aplaudir ó manifestar su disgusto, pero nunca de exceder los límites de una desaprobación moderada.

Se prohíbe igualmente fumar, no solo en el salón de representaciones, sino en los palcos, galerías y dependencias anexas al mismo, exceptuándose los pasillos, salón de descanso, zaguán del teatro y local del café, en cuyos sitios será únicamente permitido.

Art. 11. Es obligación del encargado del café que sus dependientes se presenten á servir al público vestidos con decencia.

Art. 12. A fin de que el Presidente pueda dar siempre que convenga las disposiciones que estime necesarias para remediar las faltas que note, será obligación del empresario y en su lugar de un encargado responsable permanecer constantemente en el Teatro desde la entrada del público, hasta concluir la función, debiendo presentarse á la Autoridad tan luego como sea llamado.

Art. 13. El empresario enterará á todas las partes de la compañía, orquesta y demás empleados suyos del contenido de este reglamento, el cual conservará constantemente en una tablilla en su despacho y otro ejemplar en el palco escénico.

Art. 14. El público podrá pedir la repetición hasta dos veces de alguna pieza, y si

la empresa ó compañía consienten en ello, deberán esperar el permiso del Presidente.

Si aquellas no consintiesen en la repetición, alegando causa suficiente, el Presidente mantendrá su negativa.

Si á pesar de las admonestaciones de la Autoridad, hubiere algunas personas que alborotases con tal pretesto y diesen golpes con palo ó bastón en sus respectivas localidades, serán expulsadas del Teatro por los dependientes de la autoridad, previo mandato de ésta. Si se generalizase el alboroto y no hubiese medios de restablecer el orden, el Presidente dará por terminada la función en cualquier período que ésta se encuentre, sin derecho á indemnización por parte de los espectadores.

Art. 15. Los promovedores de cualquier alboroto, además de la pérdida de sus respectivas localidades, serán multados gubernativamente ó llevados ante los Tribunales según la gravedad de la contravención.

Art. 16. Si la empresa diere motivo al disgusto público, no presentando en escena las partes que ofreció en el programa, suprimiendo algo en los libretos ó partituras ó por otros motivos, incurrá en una multa gubernativa que le impondrá la autoridad con arreglo á sus facultades.

Art. 17. La falta de cumplimiento á cualquiera de los artículos que quedan expresados, será castigada con la multa de una á veinte y cinco pesetas, sin perjuicio de las providencias que la Autoridad creyere tomar en caso de reincidencia, y cualquiera otro más grave.

Art. 18. El Presidente resolverá de plano todas las dudas y cuestiones que se susciten entre actores ó espectadores, haciendo que queden siempre á salvo los intereses del público para que no se vea defraudado con suspensiones ó sustituciones de personas, obras, etc.

Las disposiciones del Presidente se ejecutarán desde luego sin escusa de ninguna especie, pudiendo los que se crean agraviados acudir á los Tribunales para hacer valer sus derechos.

Mahon 15 de Octubre de 1879.

EL ALCALDE,



**330
C*7
SM**

1083190
SM Ca7 330